

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demas Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENES.

Fue providencia dolorosa, al par que imprescindible, para el Gobierno Provisional liquidar la Caja de Depósitos y separarla del Tesoro público, al que en días de prosperidad arrojaba sin cesar caudales con bajo rédito, y que convirtiéronse luego en motivo de grande apuro cuando los vencimientos no se renovaban y carecia de partida en el presupuesto para satisfacerlos. Consumidas por completo las cantidades impuestas en época anterior, vióse el Gobierno Provisional en la imposibilidad de satisfacerlas, y verificó el empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro para distribuir en 20 años el pago de una deuda flotante que vencía toda dentro del año. Por fortuna las previsiones del Gobierno van realizándose, y la amortizacion obtenida de tres millones quinientos mil escudos en bonos desde 1.º de Enero á 30 de Junio prueba el acierto de la operacion.

Llegado el momento de pagar el primer semestre, es posible ya extinguir por todo su valor y en efectivo metálico los depósitos,

así necesarios como voluntarios, que ascienden hasta la suma de 300 escudos inclusive cada uno, segun la relacion del respectivo número de imponentes que V. I. se ha servido acompañar en comunicacion de esta fecha.

Al efecto S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar:

- 1.º Que desde el día 19 del corriente satisfaga la Caja general de Depósitos los necesarios y voluntarios liquidados hasta 30 de Junio y comprendidos en la relacion que se devuelve.
- 2.º Que si los interesados no recogen dichos depósitos, se tengan á su disposicion para entregárselos en efectivo en el momento que lo reclamen en debida forma.
- 3.º Que se cancelen los nuevos resguardos espedidos por la Caja correspondientes á dichos depósitos.

Y 4.º Que las Direcciones de la Caja y del Tesoro formalicen en su dia las operaciones convenientes para amortizar el número correspondiente de bonos del Tesoro á que asciende la cantidad de imposiciones cuya devolucion se ordena.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de

1869. = Figuerola. = Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Vista la exposicion elevada por V. E. á este Ministerio indicando las dificultades que se presentan para que dentro de breve plazo puedan plantearse algunas de las reformas consignadas en la ley de presupuesto de ingresos aprobado por las Cortes Constituyentes; y considerando que las operaciones preliminares para la formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, así como de las matriculas del subsidio industrial, se practican segun la legislacion vigente con la anticipacion necesaria para que, ultimándose oportunamente pueda comenzar la recaudacion de las cuotas respectivas dentro del primer trimestre de cada año económico, y que por tal circunstancia la mayor parte de los repartimientos y matriculas ha sido ya aprobada, hallándose el resto á punto de terminar:

Considerando que haciéndose el señalamiento de cupos provinciales y locales y la designacion de cuotas en el impuesto de inmuebles bajo la base de la riqueza declarada, si bien los cupos y cuotas fijadas en los repartimientos que acaban de formarse ca-

cuando aquellas operaciones se practicareen excederán en muchos casos, aunque en fracciones de poca importancia, del que ha establecido el art. 2.º de la ley de 1.º del corriente:

Considerando que tanto en estos repartimientos como en las matriculas de subsidio se han incluido los recargos para gasto de interés comun votados por los Municipios y Diputaciones provinciales, que respecto de algunas localidades excede tambien del tipo máximo fijado en el artículo 11 de la misma ley:

Considerando que de procederse desde luego á la rectificacion de los espresados documentos no podria comenzar la recaudacion de las contribuciones hasta fin del primer semestre del presente ejercicio, y el Tesoro, las Diputaciones provinciales y los Municipios se verian privados de los recursos mas importantes y saneados votados por las Cortes:

Y considerando, por último, que puede conciliarse perfectamente el profundo respeto y exacto cumplimiento de lo acordado por el poder constituyente con los intereses del Estado y de las Corporaciones populares, que esperarían grave perturbacion privándolos de aquellos ingresos en las épocas normales que deben percibirlos;

El Regente del Reino se ha servido autorizar á esa Direccion general para que dicte las disposiciones oportunas á fin de que se ultimen los repartos y matriculas de que se trata, y que se verifique con arreglo á los mismos documentos la cobranza de las cuotas y recargos que en ellos se señalen; todo sin perjuicio de que dentro del actual ejercicio precisamente se practiquen las operaciones necesarias para indemnizar á los contribuyentes del pequeño exceso que haya podido exigírseles en los primeros trimestres, y que ninguno venga en definitiva á satisfacer mas cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos votado y sancionado por las Córtes Constituyentes.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869. = Figuerola. = Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION:

SEÑOR: El importante ramo de la Beneficencia pública, comprendido entre los que están encomendados á este Ministerio, llamó mi atencion y mereció mi especial solicitud desde el momento en que recibí el encargo de desempeñarle. Proverbial es la piedad del pueblo español: muchos y muy fehacientes los testimonios que ha dado siempre de sus sentimientos caritativos; y la largueza con que en ciertas épocas se apresuró á dotar, por medio de fundaciones conocidas con los nombres de patronatos, memorias y obras pias, tantos institutos de carácter bienhechor, daban fundados motivos para esperar que los establecimientos benéficos de España fueran los mejor dotados del mundo, si tales hubieran sido siempre la direccion y administracion de los mismos. Por desgracia nuestra, y por mas que sea doloroso decirlo, no ha sucedido así. La direccion y administracion de las fundaciones, cuyos pingües bienes y rentas con destino á la Beneficencia debie-

ron haber aumentado el patrimonio de los establecimientos de esta índole, han adolecido de vicios, cuyos perniciosos efectos se han dejado sentir á medida que las perturbaciones de los tiempos han ofrecido pretextos á la tibieza de la caridad, ocasiones al fraude, é incentivos á la codicia y á las malas pasiones. En vano ha sido que por este departamento se hayan dictado órdenes y adoptado medidas, encaminadas todas á corregir abusos que cada día se venían haciendo mas lamentables. En vano que se hayan ampliado, con ese objeto, las atribuciones de los Gobernadores, y creado inspecciones y comisiones especiales, al intento de reunir datos y comprobantes del verdadero importe de aquel patrimonio en cada provincia, y con especialidad en las de Andalucía, de conocer la dotacion y rentas de los patronatos, de comprobar su legítima inversion y de impedir, en fin, las ocultaciones y la punible desviacion que aquellos venían sufriendo del objeto benéfico á que las destinaron sus fundadores: las ocultaciones, el desconcerto, la disminucion de los fondos y los consiguientes perjuicios causados á la Beneficencia crecieron en estos últimos años, á punto de hacer indispensables medidas extraordinarias, como las que, á propuesta del Ministro que suscribe, hubo de adoptar el Poder Ejecutivo con fecha 10 del corriente mes. El enviar delegados especiales á varias provincias en donde aquel pingüe patrimonio decrecia por momentos á manos de la indiferencia ó del egoismo, y el crear una Seccion especial de Patronatos en el seno de la Direccion general de Beneficencia, no ha tenido mas objeto que el tantas veces y por tantos medios perseguido de reunir datos y antecedentes para recuperar é inventariar aquel patrimonio, avvalorar sus rentas, conocer su inversion, determinar su objeto, y hacer que este se llene fielmente y como lo quisieron los piadosos y benéficos fundadores: no tiene, ni puede tener otro fin, que el de dar á la Iglesia lo que sea de la Iglesia, á la Beneficencia lo que sea de la Beneficencia, y á los patronos particulares lo que,

segun las respectivas fundaciones, les corresponda. En aquellas medidas entró la supresion del protectorado que venian ejerciendo los Gobernadores, á la sombra del cual se habian creado, en algunas provincias, Secciones, Inspecciones y otras oficinas, cuyas costosas y estériles tareas solo han servido para cohonestar descuidos y para dar formas de legalidad á viciosas corruptelas y punibles abusos. Esas medidas se adoptaron, no para centralizar la direccion y administracion de los bienes y rentas de patronatos, y menos para privar á los patronos de sus derechos, ni de sus facultades á las corporaciones provinciales y municipales, y de ningun modo para poner obstáculos á la accion investigadora que las Administraciones de Hacienda y sus dependencias deben ejercer, en conformidad á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones de la misma fecha y de 2 de Enero de 1856, investigacion recomendada por el decreto de 11 de Marzo del presente año: se adoptaron para coadyuvar esa accion; para acelerar la conveniente desamortizacion de los bienes inmuebles; para introducir orden y concierto y moralidad en la administracion de sus rentas; para poder, en fin, dar á cada cual lo que sea suyo, y sobre todo para indagar, conocer y aplicar al ramo de Beneficencia y á sus respectivos establecimientos los capitales legados por la generosa piedad de sus caritativos fundadores; descargando el presupuesto nacional de la obligacion de sostener aquellos que con rentas propias pueden llevar una vida desahogada é independiente, ó creando otros nuevos que satisfagan necesidades siempre sagradas, y que llenen servicios de atencion preferente, puesto que redundan en alivio de las clases pobres y desvalidas.

Con tales propósitos, que envuelven el de preparar sobre sólidas bases una reforma en el importante ramo de la Beneficencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Julio de 1869. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Entre tanto que se verifica la decretada enajenacion de los bienes inmuebles afectos á patronatos, memorias y obras pias, y con el objeto de inventariar y comprobar los que corresponden á la Beneficencia, dándoles la debida aplicacion en cumplimiento de la voluntad de los fundadores y conforme al espíritu y á la letra de las disposiciones vigentes sobre la materia, la Direccion general de Beneficencia se hará cargo de cuantos valores procedentes de aquellas fundaciones existan liquidados ó para liquidar en la Direccion general de la Deuda ó en la del Tesoro, hállense ó no ocupados por el Estado.

Si algun establecimiento benéfico, ya sea público ó particular, viniere percibiendo intereses de aquellos valores, con los cuales atendiese á su sostenimiento, los reclamará y percibirá por ahora de la Direccion general de Beneficencia, sin perjuicio de aducir sus títulos y justificar su legítima inversion en el exámen é investigacion de que, á los fines ya expresados, se habrá de ocupar sin levantar mano la Seccion especial de Patronatos creada en aquella Direccion.

Art. 2.º Al efecto los Gobernadores de las provincias, con presencia de cuantos expedientes, inventarios, libros, escrituras de fundacion y demás documentos existan en sus respectivas oficinas relativos á patronatos, memorias y demás fundaciones piadosas de carácter real ó eclesiástico y de objeto benéfico en todo ó en parte, formarán y remitirán en el mas breve término al Ministerio de la Gobernacion un estado comprensivo de los datos y noticias á que se refieren las reales órdenes de 20 de Agosto de 1838, 4 de Febrero de 1839 y decreto del Regente del Reino de 29 de Julio de 1841.

Art. 3.º Para investigar y hacer constar el número, clase, naturaleza y circunstancias de aquellas fundaciones, que no resulta-

sen comprobadas por los datos y documentos existentes en los archivos de sus oficinas, los mismos Gobernadores abrirán una información, oyendo á las Administraciones de Hacienda pública, á los Comisionados de Ventas de Bienes del Estado, á las corporaciones populares que han debido hacerse cargo de los Archivos de las Juntas de Beneficencia provincial y municipal, y reclamando además cuantos informes, datos y noticias puedan suministrarles los patronos, administradores ó mayordomos de aquellas fundaciones, los Directores de establecimientos benéficos, cualesquiera que sea su nombre, y los Notarios públicos.

Art. 4.º Al tenor de lo dispuesto sobre este particular en las reales órdenes y decretos de 20 de Agosto y 30 de Diciembre de 1838, 4 de Febrero de 1839, 29 de Julio de 1841 y 19 de Abril de 1848, y por lo que resulte de los datos, noticias y antecedentes así reunidos y de los que existen en la Direccion general de Beneficencia, se procederá por su Sección especial de Patronatos:

1.º A clasificar estos, fijando la parte de sus bienes destinada á objetos benéficos.

2.º A determinar asimismo la cualidad general, provincial, municipal ó particular de los establecimientos á cuyo favor se hubiere hecho aquella aplicación.

3.º A declarar el carácter meramente familiar, oficial ó misto de los patronatos, determinando en su virtud las personas, corporaciones ó funcionarios que deban ejercerle, y el sistema respectivo de administracion, conforme á las disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º A confrontar los inventarios, comprobar los bienes de cada fundacion correspondientes á la Beneficencia, examinar la inversion de sus rentas y proponer los medios de rectificar los errores, de corregir los abusos y de reparar las faltas de administracion y de inversion que advirtieren.

5.º A proponer asimismo los medios de hacer efectiva la responsabilidad de los abusos que encontraren, así como de recuperar los bienes detentados y los valores perdidos para la Beneficencia por efecto de malversaciones

de fondos ó de ilegales y fraudulentas enajenaciones ó adjudicaciones que hayan podido mermar, ó consumir el sagrado patrimonio de los desgraciados y de los pobres.

Y 6.º A promover la enajenacion de los bienes inmuebles que constituyan ese patrimonio y su conversion en renta del Estado, con arreglo á las leyes de desamortizacion.

Art. 5.º Las investigaciones y demás trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones con el especial objeto de conocer el verdadero patrimonio de la Beneficencia, recobrando su integridad en lo que proceda de patronatos, memorias y obras pias para aplicarle fielmente á los objetos que se propusieron los fundadores, se verificarán, sin perjuicio de la accion investigadora que venian ejerciendo las Administraciones y empleados especiales de Hacienda y que se les recomienda de nuevo por el decreto de 1.º de Marzo del presente año, al exclusivo intento de promover y facilitar la desamortizacion. A este efecto por el Ministerio de la Gobernacion se pasarán al de Hacienda copias autorizadas por la Direccion general de Beneficencia de los estados que vaya formando su Sección de Patronatos del patrimonio y dotacion de estos en inmuebles, con la expresion y datos que alcanzare á virtud de sus investigaciones.

Art. 6.º Entretanto que, verificadas las operaciones que se indican en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 4.º, no se determinen por el Gobierno las personas, corporaciones ó funcionarios á quienes corresponden la gerencia y administracion de tales bienes, el Ministro de Hacienda cuidará de que por la Direccion general de la Deuda se entreguen las inscripciones, títulos, recibos y valores por conversion de bienes ó liquidacion de intereses procedentes de patronatos, memorias y obras pias á la persona autorizada por la Direccion general de Beneficencia con el carácter de Depositario general del ramo; cuidando en tanto esté centro, bajo su responsabilidad, de la legítima inversion de las mismas rentas, para que ni un momento quede desatendido en punto alguno donde exista el ser-

vicio de la Beneficencia, y de que se depositen en el Banco de España aquellos títulos que desde luego no deba entregar á personas ó corporaciones con derecho reconocido á recogerlos y administrarlos cual proceda.

Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = FRANCISCO SER-RANO. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 170.

El Juzgado de primera instancia de Sigüenza se halla instruyendo causa criminal contra José García Sanz, natural de Olves, por haberle ocupado dos caballerías el dia 5 del actual en el pueblo de Aguilar de Anguita; y como quiera que al ser conducido á dicho Juzgado se fugase este individuo sin que haya podido ser habido, encargo á los Alcaldes de esta provincia procedan á la busca y captura del individuo, poniéndolo á mi disposicion si tuviere lugar su aprehension. Así mismo se hace público las señas de las caballerías ocupadas al García, por si pertenecieran á algun vecino de esta provincia, pueda hacer su reclamacion en debida forma al citado Juzgado.

Señas de José García Sanz.

Edad 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba id., cara id., color bueno.

Id. de las caballerías.

Un caballo castaño, entero, de seis años de edad. Un macho mular de pelo de rata, capon, herrado.

Efectos cogidos al mismo.

Unas alforjas. - Unos borceguies. - Unas tigeras. - Una navaja de afeitar. - Un cepo. - Un cuchillo de mesa. - Un martillo. - Un compás. - Una restola. - Una lima. - Un portamonedas. - Cuatro camisas. - Una bolsa. - Una petaca. - Una barrenadora. - Un botillo. - Una campanilla. - Unos trapos y algodon. - Unos zagones. - Dos cinchas de correa. - Tres sacos. - Tres mantas. - Una elástica. - Cuatro hoces. - Una zoqueta. - Dos sogas. - Una lima y quimontos

ochenta y cuatro reales treinta y seis céntimos en efectivo metálico.

Soria 15 de Julio de 1869.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Rioja.

Circular núm. 171.

Segun me participa con esta fecha el Alcalde de Torlengua, el dia 4 de Mayo último, salió de aquella localidad Martin Romo, el cual se dirigió á la villa de Deza, y como á pesar del tiempo trascurrido no sepa su familia el paradero, se hace público por medio de esta circular para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, participen al de Torlengua, si residiese en alguno de los suyos respectivos.

Soria 14 de Julio de 1869.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Rioja.

Circular núm. 172.

Segun comunicacion del Alcalde de Aldealafuente, el dia 8 del actual desapareció de la casa de su ama Josefa Romero, de aquella vecindad, Pio Lengua, habiendo abandonado una caballería que llevaba para arrancar leña, y la cual fué hallada en el monte por un guarda local, habiéndose llevado el Pio Lengua algunas prendas de ropa.

Por tanto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que estando este individuo reclamado por otros delitos de igual naturaleza en distintas partes, procedan con urgencia y mayor celo á la busca y captura de este interesado, dándome parte tan luego pueda ser habido, remitiéndolo á mi disposicion.

Señas.

Edad 17 años.

Estatura corta.

Pelo rojo.

Cara larga.

Ojos azules.

Nariz regular.

Color sano.

Tiene una cicatriz en la mandíbula inferior.

Soria 14 de Julio de 1869.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Rioja.

Circular núm. 173.

Habiendo desaparecido en la noche del 8 del actual, dos caballerías del pueblo de Berlanga, las cuales se hallaban pastando en la dehesa de dicho pueblo, sin que se haya tenido noticia de su paradero, se hace público por medio de esta circular para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, manifiesten si existiesen en algunos de los suyos, ó procedan á su detención si se presentasen, para lo cual se ponen á continuación las señas.

Una mula castaña, bragada, de tres años de edad, de seis cuartas y media de alzada, herrada de las manos; tiene un bulto en la paletilla izquierda.

Un caballo moro, de ocho años de edad, de alzada de seis cuartas, herrado de las manos, con un lunar en el costillar derecho.

Soria 14 de Julio de 1869.

El Gobernador interino,
Francisco Perez Rioja.

Circular núm. 174.

El Alcalde de Duruelo me avisa tener recogido un caballo cuyo dueño se ignora, y he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que pueda llegar á noticia de quien se crea con derecho á él y lo reclame de aquella autoridad.

Soria 15 de Julio de 1869.

El Gobernador interino,

Francisco Perez Rioja.

Señas del caballo.

Negro, de seis y media cuartas de alzada, herrado de los cuatro pies; con unos lunares blancos en el costillar izquierdo; recorrida la crin por delante.

Junta Provincial de primera enseñanza de Soria.

De conformidad con lo practicado en años anteriores, se suspenderán las clases de la tarde en todas las escuelas de primera enseñanza de esta provincia desde el día 20 del actual, hasta el 31 de Agosto próximo ambos inclusive, quedando reducidas las primeras á las tres horas de la mañana, debiendo los Alcaldes fijar la de entrada con anuencia de las Juntas locales del ramo segun las circunstancias de la localidad respectiva.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial, para inteligencia de las citadas Juntas y Maestros, y á fin de que pueda tener cumplimiento lo que acerca

del particular se previene. Soria 15 de Julio de 1869.—El Presidente, Francisco Perez Rioja.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

A los Sres. Alcaldes.

En mi circular de 7 del actual, recomendé á V. entre otros servicios el de repartimientos de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería y matrículas de la Industrial y de Comercio, habiendo ofrecido resultados, la citada escitacion.

Al dar las gracias, como tengo el gusto de hacerme un deber á los que han cumplido de esta manera digna, asegurandoles quedo obligado á la consideracion y deferencia reciprocas, no puedo escusarme de significar á los que no lo han hecho, que el día de mañana era el señalado para proceder contra ellos por la via de apremio; mas habida consideracion á el corto tiempo que ha mediado desde la publicacion de la mencionada circular en el periódico oficial, me ha parecido oportuno concederles un plazo improrogable, cual es, hasta el 25 inclusive del actual; en la inteligencia, de que pasado sin haberlos presentado, en el siguiente 26 irremisiblemente saldrán los comisionados.

Esta medida indispensable, pues no se ocultan al buen juicio de V. los deberes que me impone el cargo que ejerzo en esta provincia, no puede nunca calificarse de severa, puesto que demostrado queda que he agotado los medios de la persuasion y del copocimiento compatibles con las repetidas órdenes que con frecuencia se me comunican, tanto por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, cuanto por el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, sobre este importante asunto; por consecuencia, si como no espero diesen lugar á ella suya será la culpa, y mio el sentimiento de ser el encargado de hacerles comprender los suyos. Soria 15 de Julio de 1869.—Antonio Garcia Tornel.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Borobia.

Se halla vacante el partido de Medicina y Cirujía de las villas de Borobia y Ciria; su dotacion es la de 300 escudos anuales, por la asistencia á las familias pobres, pagados de los fondos municipales, y quinientas sesenta medias de trigo comun bueno, cada un año, satisfechas por los vecinos no pobres, cobradas por el profesor, y doscientos reales para pago del alquiler de la casa en que habite, y otros ciento ochenta reales para gastos de conduccion. La

residencia del profesor será en Borobia, distando la villa de Ciria una hora. El profesor que se halle autorizado para el desempeño de ambas facultades, y desee ser elegido, remitirá la solicitud al Ayuntamiento de Borobia, hasta el 15 de Agosto próximo.

Ayuntamiento de Borjabad.

Confecionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en este distrito ha de regiren el próximo año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento y Junta pericial, han acordado se esponga al público en la Secretaría municipal por tiempo de ocho dias, que correrán desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Nepas, Nolay, Nomparedes, Almarail, Alparache y Zamajon, procurarán dar toda la publicidad posible al Boletín en que aparezca inserta esta disposicion, para que las reclamaciones puedan interponerse en tiempo y forma oportunos, fuera de los cuales no habrá audiencia ni se admitirán reclamaciones por justas que sean.

Borjabad 10 de Julio de 1869.

—El Alcalde, Juan Gomez.

Ayuntamiento de Reznos.

Hallándose formado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hace saber para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes que comprende, y en especial de los forasteros, que estará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el tiempo de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasados, no se admitirán aunque sean legales.

Reznos 8 de Julio de 1869.—El Alcalde, Estanislao Gil.

Ayuntamiento de Vozmediano.

El Ayuntamiento popular de este distrito, previo el competente

permiso de la Excm. Diputacion de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de la pesca del rio Duciles de este pueblo, para el año económico de 1869 á 70; cuyo primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo á los ocho siguientes de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate. Vozmediano 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Bonilla.

El Ayuntamiento popular de este distrito, previo el competente permiso de la Excm. Diputacion de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de la poza ó depósito de basuras de este pueblo para el año económico de 1869 á 70; cuyo primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y el segundo á los ocho siguientes, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate. Vozmediano 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, Francisco Bonilla.

Se desea comprar un sustituto: el que se encuentre en el caso de poder servir para el objeto, puede dirigirse á José Gimenez, del comercio, vecino de esta Ciudad.

ORGANO-CONRADO.

Privilegio de invencion.

Con dicho instrumento se tocan Misas, Vísperas y cuanta musica se necesite en una Iglesia, en el tono, modo y forma que tengan costumbre, sin necesidad de organista ni saber música; un niño, un labriego cualquiera, aprende á manejarlo bien en un solo dia. Las voces son escelentes y su solidez á toda prueba. Hay en cuatro precios, para que estén al alcance de los pueblos mas pequeños. Se envían diseños litografiados y prospectos. El pago se hará al contado, ó parte al contado y el resto á plazo ó plazos; la primera entrega será despues de recibirlo el comprador y quedar satisfecho. Se están fabricando nueve, y se dirá para donde son, para que puedan informarse de los Señores Párrocos.

Gran surtido de Harmoniums y Pianos, españoles y extranjeros, con las mismas condiciones de venta y pago.

Dirigirse al inventor y almancenista, Conrado Garcia, de Pamplona.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.